

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de agosto de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EXERCYCLE, S.L. contra el Acuerdo de 19 de junio de 2025, de la Mesa de Contratación, por el que se le excluye, para el Lote 2 del procedimiento de licitación del contrato denominado *“Suministro mediante la modalidad de arrendamiento sin opción a compra, del equipamiento deportivo de musculación y cardiovascular para los centros deportivos municipales del distrito de Moncloa-Aravaca (2 Lotes)”*, número de expediente 300/2024/00963, licitado por el Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 2 de marzo de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), y el día 3 del mismo mes y año, en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia

mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 745.920 euros y su plazo de duración será de 4 años sin posibilidad de prórroga.

A la presente licitación, en concreto al Lote 2, se presentaron tres licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo. - El 18 de marzo de 2025 se reúne la mesa de contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa. Revisada la misma, se requiere a BODYTONE INTERNACIONAL SPORT, S.L., para que presente el documento DEUC en el modelo que se facilita en la PCSP, que fue subsanado en tiempo y forma.

El 3 de abril de 2025, en la sesión celebrada por la mesa de contratación, se procede a la apertura de los sobres que contienen la documentación correspondiente a los criterios de adjudicación valorables en cifras y porcentuales. Dicha documentación se envía al servicio promotor del contrato para su evaluación.

El 8 de mayo de 2025 la mesa de contratación, en base al informe técnico emitido, propone la adjudicación del Lote 2 del contrato a EXERCYCLE, S.L.

El 5 de junio de 2025 la mesa de contratación acuerda requerir a EXERCICLE, S.L., aclaración en relación con las características técnicas de todos elementos y aparatos que oferta por no ajustarse en su totalidad a las exigencias recogidas en el Anexo I del PPT.

El 19 de junio de 2025 se celebra la Mesa de Contratación para la calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos correspondientes al Lote 2, concluyendo que EXERCYCLE, S.L., no cumple adecuadamente con las características técnicas de los elementos y aparatos por no

ajustarse en su totalidad a las exigencias recogidas en el Anexo I del PPT. En consecuencia, acuerda la exclusión de EXERCICLE, S.L. del procedimiento de licitación, teniendo por retirada la oferta y procede a solicitar la documentación, en trámite del artículo 150.2.de la LCSP, al licitador clasificado en segundo lugar, esto es, SALTER SPORT, S.A.

No consta en el expediente de contratación la adjudicación del Lote 2 del contrato, circunstancia que informa el órgano de contratación.

Tercero. - El 14 de julio de 2025, EXERCYCLE, S.L. presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que tiene entrada en este Tribunal el día 15 del mismo mes, recurso especial en materia de contratación en el que solicita que se deje sin efecto la resolución por la que se le excluye del procedimiento de licitación y se ordene la retroacción de actuaciones a los efectos de que se acuerde la adjudicación del Lote 2 del contrato a su favor. Además, solicita la suspensión del procedimiento de licitación hasta que se resuelva el recurso.

El 1 de agosto de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, para el Lote 2 de este contrato, por acuerdo sobre medidas provisionales MMCC 91/2025, de 25 de julio de 2025, adoptado por este Tribunal, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido del procedimiento de licitación, y en consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 19 de junio de 2025, practicada la notificación el día 23 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 14 de julio de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión de la oferta de la recurrente, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Refiere la recurrente que tal y como consta en los antecedentes de hecho, fue propuesto adjudicatario del Lote 2 del contrato, por lo que se le requirió para que

presentase la documentación correspondiente en trámite del artículo 150.2. de la LCSP.

El 5 de junio de 2025, la Mesa acuerda requerirle para que aclarase determinados aspectos en relación con las características técnicas de todos los elementos y aparatos ofertados, que presuntamente no se ajustaban a las exigencias recogidas en el Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

Examinada la documentación presentada por EXCERCYCLE, el 19 de junio de 2025, la Mesa de Contratación acuerda la exclusión de su oferta, con base en el informe técnico emitido al respecto, y concluye: *“De conformidad con el artículo 150.2 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326, al no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, la mesa acuerda la exclusión de EXERCYCLE, S.L. del procedimiento, teniendo por retirada la oferta y se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”*

Significa la recurrente que el trámite y precepto invocado en dicho acuerdo es el artículo 150.2. de la LCSP, aplicable tan sólo al trámite de acreditación de la documentación del artículo 140 de la LCSP, que en esencia se refiere a la acreditación de las declaraciones responsables plasmadas en el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC). A su juicio la verificación de que los suministros ofertados cumplen con los requisitos exigidos en el PPT, se tenía que haber llevado a cabo en un momento procedimental anterior, por lo que habiendo sido propuesto adjudicatario del Lote 2 del contrato, entiende que el acto recurrido no es conforme a Derecho y debe por ello anularse, de conformidad con el artículo 40 de la LCSP y el artículo 48 de la Ley, 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A continuación, la recurrente transcribe los motivos por los que se excluyó su oferta y manifiesta su oposición a los mismos en el siguiente sentido:

- «Punto 1 y 2: En los apartados 18 y 19 del PPT se especifica que tanto el "El equipamiento cardiovascular como el de musculación tendrá que ser de una misma línea técnica o comercial por estética y para una mayor facilidad de uso". [MOTIVO DE EXCLUSIÓN] Al presentar dos gamas de productos incumplen lo estipulado en el PPT que, en las especificaciones técnicas, apartados 18 y 19, señala que el equipamiento cardiovascular y de musculación tendrá que ser de una misma línea técnica o comercial por estética y para una mayor facilidad de uso.»

Al respecto, la recurrente alega que no existe falta de motivación pues no se indica por qué no cumple con la uniformidad que se denuncia, pues desde el punto de vista estético, las máquinas ofertadas son totalmente homogéneas y mantienen la misma estética, pues pertenecen a la misma familia de equipamientos de EXERCYCLE, S.L. Por su parte, desde el punto de vista funcional, todos los equipos utilizan los mismos monitores/pantallas y el mismo software, lo que garantiza una experiencia de uso sencilla e intuitiva. Acompaña al respecto una imagen extraída de la oferta presentada.

- «Punto 4: Especificaciones técnicas del equipamiento cardiovascular - Elíptica de paso variable: en el PPT se exige "Rango del movimiento de 28 a 91,4 cm". MOTIVO DE EXCLUSIÓN] Explican que por temas de seguridad y por suponer un riesgo de lesión el rango mínimo de zancada es 36cm y el máximo de 66cm. Aunque esto podría valer, no cumplen con lo estipulado en el PPT.»

Sobre este punto la recurrente no realiza una oposición manifiesta.

- «Punto 5: Especificaciones técnicas del equipamiento cardiovascular - Stepper: en el PPT se exige "Brazos laterales móviles para el trabajo del tronco superior. [MOTIVO DE EXCLUSIÓN] No ofrecen brazos laterales móviles, incumpliendo lo estipulado en el PPT. Cuando existen los brazos laterales móviles hay agarraderas que sustituyen lo que alegan de que los brazos móviles pueden generar desequilibrios en usuarios inexpertos, aumentando el riesgo de caída. A continuación, en la fotografía se aprecian las agarraderas que hay en una máquina con brazos laterales.»

Sobre este punto, refiere que existe un error constatable, pues la fotografía que se acompaña al informe técnico, de 18 de junio de 2025, para justificar el incumplimiento de las especificaciones técnicas no corresponde a un stepper, sino a una elíptica. La recurrente explica el movimiento que se realiza en el cuerpo al utilizar un stepper que es diferente respecto al de la elíptica para concluir que la incorporación de bastones móviles resultaría contraproducente desde el punto de vista ergonómico.

- *«Punto 7: Especificaciones técnicas del equipamiento de musculación – 3.1 Máquinas guiadas – Abductor/aductor (dual). [MOTIVO DE EXCLUSIÓN] No dispone de carga lateral como se señala en el PPT.»*

Aquí la recurrente, igualmente describe la utilización de estas máquinas y señala que *“Por motivos de privacidad y en respuesta a feedback negativo recibido por parte de usuarias sobre máquinas con carga lateral, se optó por esta configuración. El acceso al selector de placas es completamente funcional y puede realizarse cómodamente desde la posición sentada. Nos encontramos, de nuevo, ante una especificación que interpretada de manera excluyente infringe lo dispuesto por el art. 126.1 de la LCSP”, al erigirse en una traba injustificada a la apertura del concurso a la competencia.”*

- *«Punto 8: Especificaciones técnicas del equipamiento de musculación – 3.1 Máquinas guiadas – Contractora de pecho y deltoides (dual). [MOTIVO DE EXCLUSIÓN] No dispone de carga lateral como se señala en el PPT»*

Señala la recurrente que el objetivo que se pretende cumplir con este requisito técnico exigido en el PPT, se cumple igualmente con el carenado frontal y que esta ubicación frontal del carenado resulta más accesible para todo tipo de personas, sean diestras o zurdas, y permite un movimiento más natural.

- *«Punto 9: Especificaciones técnicas del equipamiento de musculación – 3.1 Máquinas guiadas – Dominadas + fondos en paralelas asistidos. [MOTIVO DE EXCLUSIÓN] No hay opción de carga lateral como se señala en el PPT»*

Al respecto, señala la recurrente que el equipo no es de carga lateral porque ni su estructura, ni su funcionalidad ni su biomecánica lo permiten de forma segura y

eficiente. La carga frontal garantiza un uso adecuado, alineado con los objetivos del ejercicio, la seguridad del usuario y la eficacia del entrenamiento.

El equipo está diseñado para una trayectoria de carga frontal, alineada con el plano sagital del cuerpo (movimientos hacia adelante y hacia atrás), que facilita el cambio de carga. En la carga lateral, se genera un desequilibrio a la hora de seleccionar la placa de peso.

- *«Punto 18 y 19: Especificaciones técnicas del equipamiento de musculación – 3.1 Máquinas guiadas – Torre 5 estaciones y Torre 4 estaciones: en el PPT se exige: "Que se pueda intercambiar la posición de cualquiera de las 5 estaciones para poder configurarla en función de las necesidades del espacio de la sala" [MOTIVO DE EXCLUSIÓN] En conclusión, ni la Torre 5 estaciones ni la 4 estaciones pueden intercambiar la posición no cumpliendo con lo recogido en el PPT. Aunque indiquen que en visita a los CDM y en función de la capacidad de las salas de musculación se han distribuido y ubicado estos modelos de la mejor manera posible sin existir restricciones de espacio ni obstáculos que puedan afectar a la movilidad alrededor de la estructura.»*

EXERCYCLE defiende que en su calidad de fabricantes, tiene la capacidad de realizar modificación en sus máquinas. A continuación, adjunta imágenes de posibles configuraciones de su estación multifuncional. La elección de la opción más adecuada se definirá en función de las características del sitio, con el objetivo de optimizar el uso del espacio disponible.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Respecto a la alegación de la recurrente sobre una supuesta infracción de los artículos 150.2. y 157.5 en relación con el artículo 326 de la LCSP por acordar la exclusión de su oferta en el trámite del 150.2. LCSP cuyo único objeto es la acreditación del cumplimiento de los requisitos previos de conformidad con el artículo 140 de la LCSP, opone el órgano de contratación que el propio artículo 150.2 de la LCSP regula, entre la documentación que hay que solicitar al propuesto adjudicatario es la de *“disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2.”*.

El artículo 76.2. de la LCSP al que se remite el artículo 150.2 de la misma ley, hace referencia a la concreción de las condiciones de solvencia que podrán exigirse en los distintos tipos de contratos. Asimismo, el apartado 140.1.a) 2º LCSP dispone que la declaración responsable que presentará el licitador pondrá de manifiesto, entre otras cuestiones *“Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.”*

En consecuencia, es el propio artículo 150.2 el que regula que es en ese momento del procedimiento de contratación cuando ha de comprobarse que el licitador, que ha obtenido la mayor puntuación, dispone de los medios que se ha comprometido a dedicar a la ejecución del contrato.

Por su parte el PCAP, en su Anexo I, cláusula 1, apartado 8, dispone:

*“8.- Solvencia económica, financiera y técnica. (Cláusulas 13, 14, 15 y 30)
(...)
- Acreditación de la solvencia técnica:
(...)”*

Artículo 89.1 letra e): Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante. Requisitos mínimos de solvencia y acreditación documental: la acreditación se realizará mediante una descripción de todo el equipamiento deportivo de musculación y cardiovascular y las fichas técnicas de todos los elementos y aparatos de forma que pueda comprobarse que éstos son acordes con las exigencias recogidas en el Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas”.

Por lo anteriormente expuesto, considera el órgano de contratación que la actuación es conforme a lo regulado en la LCSP y en el PCAP.

En cuanto a los incumplimientos de las prescripciones técnicas, señala el órgano de contratación que de los 20 puntos solicitados a la recurrente para su aclaración, no cumple con 9 de ellos, de acuerdo con el informe técnico emitido al respecto y se reafirma en el mismo.

Respecto del punto 1 y 2, indica que la oferta de la recurrente presenta dos gamas de productos (Inertia y Movemia) incumpliendo lo estipulado en el PPT ya que se exige que tengan una misma línea técnica o comercial por estética y para una mayor facilidad de uso. En el punto 4, señala que la fotografía corresponde a una elíptica, para justificar, que estas máquinas también tienen agarraderas. En el punto 7 igualmente se reafirma pues las máquinas no disponen de carga lateral como se señala en el PPT.

Asimismo, en los citados puntos 7, 8 y 9, el recurrente alega valoraciones subjetivas. Sin embargo, se ha hecho una comprobación objetiva de las características detalladas en el Anexo I del PPT, tal como se indica en el apartado 8 del PCAP *“Solvencia económica, financiera y técnica. (Cláusulas 13, 14, 15 y 30) /Acreditación de la solvencia técnica”*.

Puntos 18 y 19. El recurrente, en su propia aclaración de la solvencia, indica que las máquinas ofertadas tienen un diseño fijo y, por tanto, no se adecuan a lo indicado en el PPT respecto a la intercambiabilidad de las estaciones para poder configurarlas en función de las necesidades del espacio de la sala. Esta flexibilidad en la configuración de los aparatos no es arbitraria y resulta imprescindible para adaptarse a futuros cambios en la disposición de las salas de los centros deportivos.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, en primer lugar procede analizar si es contrario a derecho, como alega el recurrente, que en el trámite del artículo 150.2. de la LCSP, se excluya su oferta por incumplimiento de las prescripciones técnicas.

En primer lugar el órgano de contratación defiende que es el propio artículo 150.2. el que señala que el propuesto adjudicatario deberá acreditar el *“disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del*

contrato conforme al artículo 76.2” y que el PCAP dispone:

- Acreditación de la solvencia técnica:

(...)

Artículo 89.1 letra e): Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante. Requisitos mínimos de solvencia y acreditación documental: la acreditación se realizará mediante una descripción de todo el equipamiento deportivo de musculación y cardiovascular y las fichas técnicas de todos los elementos y aparatos de forma que pueda comprobarse que éstos son acordes con las exigencias recogidas en el Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas”.

En este punto hemos de recordar que los pliegos conforman la ley del contrato, y vinculan tanto a los licitadores que han presentado oferta como al órgano de contratación, en este sentido nos hemos pronunciado en muchas ocasiones, citando a modo de ejemplo, la Resolución 410/2023, de 23 de noviembre.

En el presente supuesto la acreditación del cumplimiento de las prescripciones técnicas, de los equipos a suministrar se ha configurado junto a la solvencia en el PCAP exigiendo la presentación de las fichas técnicas para acreditar dicho cumplimiento, por ello la actuación del órgano de contratación fue conforme a derecho al solicitarle la documentación en el trámite del artículo 150.2. de la LCSP.

En segundo lugar, sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas, como señalábamos en nuestra Resolución 54/2024, de 15 de febrero, tratándose de cuestiones que han de ser enjuiciadas mediante criterios técnicos, la competencia de este Tribunal debe quedar limitada a los aspectos formales de la valoración de las ofertas, tales como la conformidad a Derecho del procedimiento de licitación, así como la ausencia de arbitrariedad, error o discriminación en la decisión adoptada.

Es evidente respecto de algunos incumplimientos que nos encontramos ante cuestiones técnicas que no pueden ser enjuiciadas por este Tribunal mediante conocimiento jurídicos, como sucede por ejemplo en cuanto a lo manifestado en los puntos 18 y 19. No obstante, sobre otros incumplimiento, este Tribunal puede

comprobar como EXERCYCLE en su escrito de recurso aduce, en varias ocasiones, como único motivo de oposición que sus productos ofrecen unas funcionalidades mejores para su utilización, así en el punto 5, señala para el uso de *stepper* que *“la incorporación de bastones móviles resultaría contraproducente desde el punto de vista ergonómico”*. En el punto 7 el incumplimiento consiste en que *“no dispone de carga lateral como señala el en el PPT”* lo que a juicio de la recurrente esta exigencia supone una traba injustificada.

Continuando con los incumplimientos, en el punto 8, el motivo de exclusión es *“no dispone de carga lateral como señala el PPT”*, a lo que opone que la ubicación frontal es más accesible a todo tipo de personas. En el punto 9, igualmente se refiere a la falta de opción de carga lateral que exige el PPT, sobre esta cuestión el recurrente alega que no tiene carga lateral porque su estructura, ni su funcionalidad ni su biomecánica lo permiten de forma segura y eficiente.

En definitiva, el recurrente reconoce varios de los incumplimientos por lo que procede la exclusión de su oferta. Aquí es preciso recordar una vez más que los pliegos son la ley del contrato. En este sentido el artículo 139.1 de la LCSP regula:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.”

También señala la recurrente que estas prescripciones técnicas suponen una restricción a la competencia, pretensión que tampoco se puede acoger, pues los licitadores son conocedores de los pliegos en los que se indica sin ambigüedad los requisitos técnicos, por lo que si algún potencial licitador consideraba que la redacción de los mismo limitaba la concurrencia, podía haber impugnado los pliegos en el momento procedimental correspondiente.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EXERCYCLE, S.L. contra el Acuerdo, de 19 de junio de 2025, de la Mesa de Contratación, por el que se le excluye para el Lote 2 del procedimiento de licitación del contrato denominado *“Suministro mediante la modalidad de arrendamiento sin opción a compra, del equipamiento deportivo de musculación y cardiovascular para los centros deportivos municipales del distrito de Moncloa-Aravaca (2 Lotes)”*, número de expediente 300/2024/00963, licitado por el Ayuntamiento de Madrid,

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal, para el Lote 2, mediante acuerdo sobre medidas provisionales MMCC 91/2025, de 25 de julio de 2025, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL